Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1198
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2022-00025-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P." en contra de MARTHA LUCIA PEÑA QUINTERO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 21 de enero de 2022, la Mandataria Judicial de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MARTHA LUCIA PEÑA QUINTERO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el Pagaré No.51509104, por $2'896.122,00, del 26 de febrero de 2019, para ser cancelado el 23 de junio de 2021; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.532 del 31 de marzo de 2022,

el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora MARTHA LUCIA PEÑA QUINTERO y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con la demandada PEÑA QUINTERO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado yencer la obligada los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos.375-78872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la demandada MARTHA LUCIAPEÑA QUINTERO; medidas que se encuentran vigentes, en espera de su pérfeccionamiento.

CONSIDERACIONES;

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C.,

619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERÓ. -ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora MARTHA LUCIA PEÑA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'393.238.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mándamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada MARTHA LUCIA PEÑA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'393.238, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales

se tasarán oportunámente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

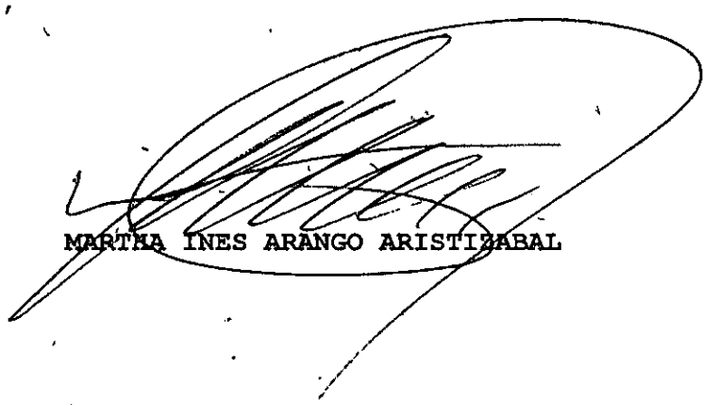

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 113

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1198 DEL 25 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 26 DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

En conocimiento de la señora Juez el contenido de la comunicación signada por la Representante Legal de la empresa "Protección En-Torno S.A.S.", relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 24, cdo. 2)

Se deja constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció con permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 25 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0623.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00016-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación adiada el 18 de julio de 2022, signada por la Representante Legal de la empresa "Protección En-Torno S.A.S." ", relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, la cual no surtió los efectos legales deseados por el extremo activo (fl. 24 del cuaderno 2)

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 113

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 623 DEL 25 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA